



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00239-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por CAMILO ANDRES VARGAS MONROY, BRAYAN STIVENS VARGAS MONROY y HERNAN VARGAS, en contra de EDITH CONSTANZA TOLOZA ROJAS y de la empresa RADIO TAXIS LIBES S.A.S. representada legalmente por ANIBAL VARGAS DELGADO o quien haga sus veces.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. El demandante promueve demanda declarativa verbal de responsabilidad civil **contractual** y pretende que se declare a los demandados civilmente responsables **contractualmente** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandados, en el accidente de tránsito ocasionado con el vehículo de placas WFG-513 el día 7 de junio de 2020 en la vía que conduce de San Gil a Bucaramanga a la altura del retorno del Centro Comercial de la Cuesta del municipio de Piedecuesta, en el cual resultó lesionado el pasajero del mencionado automotor.

No obstante lo anterior, en la referencia de la demanda alude a un proceso de responsabilidad civil **extracontractual**, como en efecto fueron otorgados los poderes por los aquí demandantes; además, en el hecho 9 de la demanda, el abogado hace referencia exclusiva a la existencia del contrato de transporte, y se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2341 del Código civil, por lo tanto, debe el actor aclarar las pretensiones de la demanda a efectos de establecer con precisión la clase de acción civil, y adecuar los poderes conferidos a la pretensión y clase de acción pertinente.

2.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P. (Numeral 6 del Art. 82 C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2000), esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir según lo consagra el art. 78 numeral 10 C.G.P., con relación a la prueba de oficiar a la Fiscalía Local del Municipio de Piedecuesta o a Juez Penal o Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



2.1- En cuanto a la prueba testimonial, además de cumplirse con los requisitos que consagra el artículo 212 ib., debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas según lo consagra artículo 6º del Decreto 806 de 2000 que señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

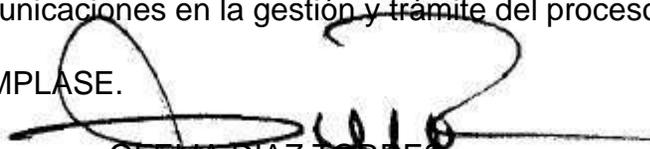
Lo anterior, atendiendo además lo establecido en el artículo 3º del mismo Decreto en cuanto determina que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

3.- Algunos documentos aportados como la demanda se muestran bastante ilegibles, especialmente las facturas de venta (Archivo 013 - Páginas 1 a 11 del expediente), por lo tanto, debe el actor aportarlos nuevamente, y las fotografías en lo posible allegarlas en formato a color.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 138, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 09/09/2021.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)